



EXP. N° 15972-2019-0-1801-JR-LA-03 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VASCONES RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 3° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 23/06/2021

***Sumilla:** El derecho a la reubicación laboral de la actora no se puede ver mermado por la renuencia reiterada de la entidad demandada de dar cumplimiento a la reubicación laboral alegando que no existen plazas presupuestada y vacantes, puesto que la esencia del mandato legal de las Leyes 27803 y 30464 es el acceso y goce de los beneficios extraordinarios establecidos para los trabajadores que fueron objeto de ceses irregulares*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, veintitrés de junio del dos mil veintiuno. -

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente el señor **Juez Superior Yangali Iparraguirre**; por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, contra la Sentencia N° 090-2021-03°JETPL-MSNP, contenida en la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, que declaró fundada la demanda, ordenando lo siguiente:

- a) La reincorporación laboral de la demandante en el Ministerio de la Producción o en cualquiera de las entidades del sector, en el mismo cargo o a otro puesto análogo de igual nivel y categoría que exista por tratarse de un nuevo vínculo laboral.
- b) Absuelve de la instancia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.
- c) Condena a la parte demandada el pago de costos procesales.



I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)

Laparte demandada, **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, alega que la sentencia apelada ha incurrido en diversos errores, al sostener los siguientes elementos:

- i. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, debido a que la pretensión es la reubicación laboral en PRODUCE o en otra entidad del sector; mientras que la sentencia desarrolla su argumentación en base a una reincorporación laboral, lo que denota falta de congruencia interna en su eslabón de razonamiento. (Agravio 1)
- ii. No se ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 227 numeral 4 del Código Procesal Civil, puesto que se debió haber declarado improcedente la demanda debido a que la vía procedimental que corresponde en la del proceso contencioso administrativo, resultando incompetente el juzgado especializado de trabajo que emitió la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 2 de la Ley 29497. (Agravio 2)
- iii. No se debió absolver de la instancia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, quien debe intervenir dando directrices, directivas y normas para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral de la actora, conforme a los Decretos Supremos N° 11-2018-TR y 5-2021-TR. (Agravio 3)
- iv. Se aplica erróneamente lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27803 y no se considera lo establecido por los artículos 17 y 20 del Decreto Supremo 14-2002-TR, de los cuales se desprendería la imposibilidad de la reposición de la trabajadora debido a que no existen plazas presupuestadas y vacantes. (Agravio 4)
- v. No se pronunciado respecto del artículo 6 del Decreto Supremo 11-2017-TR, el cual establece el desistimiento judicial como requisito para acceder a los beneficios de la Ley 30484. (Agravio 5)
- vi. Se ha condenado costos procesales de forma indebida, contraviniendo el artículo 47 de la Constitución Política, la séptima disposición complementaria de la Ley 29497 y el artículo 414 del Código Procesal Civil. (Agravio 6)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.-De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.



Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum ydevolutum quantum appellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO: De la motivación de las Resoluciones Judiciales.-El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera¹.

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa²; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegio de constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia:

“(...) La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (...)El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo

¹ LANDA ARROYO CESAR, “La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú”, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.

² Ibidem, pág. 532



resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...).”

TERCERO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene que:

“(...) El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].*
- d) *La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a*



la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”.

En base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

CONSIDERACIONES SOBRE EL CONFLICTO JURIDICO ESPECÍFICO

CUARTO:Respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia.- La excepción de incompetencia por razón de la materia es una figura jurídica procesal reconocida en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al nuevo proceso de trabajo, en donde su incorporación tiene como finalidad evitar la prosecución de un proceso en la que se observa que el juzgador el cual evalúa la causa no posee una competencia regulada por la propia norma, en cuanto a la especialidad; en cuanto la misma es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción³.

Con ello, no bastará que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, dentro del carácter general del concepto, es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, tales como: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio⁴. Tan cierto es lo afirmado que, en materia ordinaria, la Corte Suprema de la República han reafirmado tal naturaleza jurídica, al momento de sostener, a través de la Casación N°3604-2008-lca, que:

"(...) Es reconocido por la mayor parte de la doctrina sobre los criterios que sirven para determinar la competencia son esencialmente: la materia, la cuantía, la función, el turno y el territorio, siendo los cuatro primeros absolutos e improrrogables, y el cuarto relativo y, por lo tanto, prorrogable. El carácter absoluto de la competencia responde a un interés público, en razón a la estructura y funciones esenciales de los

³ PRIORI POSADA GIOVANNI, "La competencia en el Proceso Civil Peruano", Revista Derecho y Sociedad - Asociación Civil, Pág. N° 38 - 52.

⁴ MONROY GÁLVEZ JUAN, "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano", Revista THEMIS, 1994, Pág. 119-129. Para mayor análisis, se podrá acceder a través del siguiente enlace: <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-LasExcepcionesEnElCodigoProcesalCivilPeruano-5109837.pdf>



órganos jurisdiccionales; mientras que la competencia relativa rige en función a las necesidades, conveniencia e intereses de las partes (...)".

QUINTO: Del caso en concreto (Agravio N° 02). - De lo actuado, **la parte demandada** reitera que la Judicatura incurre en error al momento de sostener la invalidez de la excepción de la incompetencia por materia, pues no se ha tomado en cuenta los requisitos previstos en el artículo 227 numeral 4 del Código Procesal Civil; en ese sentido la presente demanda ha debido declararse improcedente la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29497.

Así, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** sostiene que el proceso deberá tramitarse dentro de la vía ordinaria laboral, por cuanto que la parte demandada no ha ofrecido alguna excepción para poder cuestionar la competencia dentro del presente proceso.

SEXTO: Ahora bien, de los actuados, este **Colegiado Superior** advierte que, a fojas 5 al 18, de la revisión de las boletas de pago ofrecidas por la parte demandante (correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012), se desprende que esta parte procesal estaba sujeta al régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N° 728, al haber desarrollado labores de secretaria para la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. hasta su cese que se produjo con fecha 31 de mayo de 1993.

En ese sentido, se colige que la vía procedimental aplicable será el proceso ordinario laboral y no el proceso contencioso administrativo, puesto que - mientras se mantuvo vigente el vínculo laboral- el régimen laboral aplicable ha sido el de la actividad privada; por ello, tampoco ha resultado aplicable el agotamiento de la vía administrativa dentro del presente caso, pues se reitera que el régimen laboral ha sido el previsto en el DL N° 728 con la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A.

Por consiguiente, **no se deberá amparar los agravios formulados por la parte demandada**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.

.....

SÉTIMO: Sobre la reubicación laboral como medida idónea contenida en la Ley N° 27803 y la Ley N° 30484.- Mediante la incorporación de reubicación dentro de la Ley N° 27803, se ha tenido por objeto regular una modalidad de trabajo efectivo dentro de los casos de los ex trabajadores cesados y reconocidos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada y conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 y de los cuales han sido considerados irregulares posteriormente.

De igual forma, la modalidad restitutoria a nivel normativo también ha sido aplicable a los ex trabajadores que fueron cesados mediante coacción; en



cuanto que a nivel de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República se ha establecido que aquella modalidad es consustancial a restablecimiento del derecho negado a través de los irregulares ceses colectivos, pues -tal como lo desarrollado en la Casación N°24435-2017-Lima- se ha prescrito lo siguiente:

“(...)La Ley número 27803, publicada en el diario oficial “El Peruano” el veintinueve de julio de dos mil dos, se instituyó como un Programa de acceso a determinados beneficios destinados para aquellos ex trabajadores que fueron objeto de despidos colectivos, servidores cuyo término de relación laboral se debió a actos de coacción o fueron cesados a través de procesos de reorganización, y en general, todos aquellos despidos irregulares calificados como tales por la Comisión Especial creada por Ley número 27452, producidos en el marco de la promoción de la inversión privada, a fin que se puedan restablecer sus derechos afectados durante la década del noventa. (...)”

OCTAVO: Con respecto a la reubicación de actividades permanentes, como medida reparadora, se deberá tener presente que el artículo 10° de la citada Ley N°27803 ha prescrito expresamente que la misma se sujeta a la necesidad de garantizar la eficacia de la fuerza de trabajo dentro de una relación laboral concreta; en cuanto que no basta el mandato de reposición al puesto de trabajo, sino que la misma se desenvuelva de manera efectiva, concreta y adecuada.

Para ello, de la revisión del artículo 10° de la citada Ley N° 27803, se podrá advertir que la reubicación del puesto de trabajo también es una medida inmediata a la reactivación del vínculo laboral, en tanto:

“(...) Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación. En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación(...)”

A su vez, a través de la Ley N° 30464, se determinó que la reactivación de la Comisión Ejecutiva -creada por la Ley 27803- admitirá la implementación de una última lista del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme al siguiente criterio administrativo:

“(...) Las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales (...)”



NOVENO: Asimismo, a través de la sentencia recaída en el Exp. N°0037-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido implícitamente que la reubicación del contrato de trabajo si podrá ser considerada una medida idónea para poder efectivizar el mandato de reposición donde las plazas aún no se encuentren presupuestadas previamente (mediante la aplicación de la Ley N° 27803); en cuanto, aunque exista la necesidad de evaluar una plaza presupuestada previamente, pero la sola verificación posterior de una plaza presupuestada necesariamente nos demostrará que el mandato de reincorporación sin otra alternativa idónea solamente impediría el mandato efectivo de incorporación, en cuanto:

“(…) Es decir que la norma que dispone que debe respetarse el régimen laboral al que pertenecía el trabajador que fue cesado, será aplicable siempre y cuando exista una plaza vacante y presupuestada a la cual pueda acceder el actor, toda vez que como expresamente se indica en el artículo 12 de la Ley 27803 y el artículo 23 del Decreto Supremo 014-2002-TR, la reincorporación conlleva al establecimiento de un nuevo vínculo laboral entre la entidad y el trabajador reincorporado (...) Siendo así, si se opta por la reincorporación y esta se produce en una plaza presupuestada y vacante del régimen laboral privado, luego no podría reclamarse ser cambiado al régimen público, pues la condición establecida en las citadas normas legales es la existencia de una plaza vacante y presupuestada en un determinado régimen laboral, sin la cual sería imposible que una persona acceda a la reincorporación prevista en la Ley 27803 (...)”

Por lo que, si se advierte que el mandato de reincorporación esta sujeta necesariamente a la constitución de una plaza vacante y debidamente presupuestada; entonces también la reubicación del puesto de trabajo será una medida idónea y necesaria para poder garantizar el cumplimiento del mandato administrativo, más aún si el régimen laboral de la actividad privada es el régimen laboral ha sido asignado previamente.

DECIMO: Del caso en concreto (Agravios N° 01, N° 03 y N° 04). -De lo actuado, la parte demandada reitera que la Judicatura incurre en error de motivación al momento de sostener la validez de la pretensión de reubicación del puesto de trabajo en otra entidad del sector, pues el argumento de la sentencia solamente se ha concentrado en la eficacia de la reposición.

Asimismo, considera que el mandato de reubicación no es legal dentro de las presentes circunstancias, pues se debió absolver ante una instancia dentro del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; quien ha debido intervenir dando directrices, directivas y normas para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral de la actora, conforme a los Decretos Supremos N° 11-2018-TR y 5-2021-TR.

Por ello, se ha aplicado erróneamente lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27803; al no considerar lo establecido por los artículos 17° y 20° del Decreto Supremo N° 14-2002-TR, de los cuales se desprendería la imposibilidad de la reposición de la trabajadora debido a que no existen plazas presupuestadas y vacantes.



De lo resuelto, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** afirma que la parte demandante se encuentra inscrita dentro de la última lista de ex trabajadores cesados irregularmente establecido en la Ley N° 27803, el cual fue desestimada por el empleador al no contar con una plaza permanente y debidamente presupuestada; por lo que, si la entidad demandada estaba facultada a realizar gestiones necesarias, existe el deber de realizar labores administrativas para garantizar el cumplimiento del mandato.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien, de los actuados, este **Colegiado Superior** advierte los siguientes actos administrativos:

- a) La parte demandante se encontró registrada en la última lista de trabajadores cesados irregularmente, el cual fue aprobada mediante la Resolución Ministerial 142-2017-TR, como ex trabajadora de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A.
- b) El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo comunicó al Ministerio de la Producción que la demandante, mediante el Oficio N° 0084-2019-MTPE/2.16 de fecha 9 de enero de 2019 (fojas 38 al 39), la existencia de una lista de veinte ex trabajadores de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. que debían ser reubicados al ser beneficiarios de la Ley 27803.
- c) La parte demandante presentó una solicitud administrativa con fecha 4 de abril de 2021 (fojas 41 al 42) dirigida a la secretaria general del Ministerio de la Producción, requiriendo su reubicación en el Ministerio de la Producción para dar cumplimiento a las Leyes 27803 y 30464.
- d) La Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A. ha sido una empresa liquidada que dependía del extinto Ministerio de la Pesquería, tal como establece el Decreto Legislativo N° 53, Ley de creación de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros.
- e) El Ministerio de Pesquería fue integrado al Ministerio de la Producción conforme al artículo 33° de la Ley N° 27779, Ley Orgánica modificatoria de la Organización y Funciones de los Ministerios.

Por lo que, conforme a tales elementos materiales, este **Colegiado Superior** aprecia que la parte demandante posee el pleno derecho a acceder a una reubicación laboral ante la imposibilidad de poder ejercer actividades dentro de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A; por cuanto es de público conocimiento que tal empresa actualmente se encuentra en liquidación y el cual ha dependido dentro del Ministerio de la Pesquería.

DECIMO SEGUNDO: Por consiguiente, al tener presente que la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros S.A (en liquidación) depende actualmente del Ministerio de la Producción – PRODUCE, el cual no ostenta una plaza de manera permanente y en donde no se encuentra asignada un presupuesto adecuado; entonces se podrá apreciar que la reubicación es la medida idónea y necesaria para poder garantizar el cumplimiento del mandato de reincorporación al puesto de trabajo, pues nuevamente se aprecia que una interpretación mecánica del requerimiento previo de la plaza presupuestada solamente obstaculizará la ejecución de tal mandato normativo en la realidad.



En ese sentido, si dentro del artículo 10° de la citada Ley N° 27803, se admite la posibilidad de ordenar la reubicación del puesto de trabajo; entonces no se advierten las razones adecuadas para poder sustentar que el mandato de reincorporación al puesto de trabajo no pueda relacionarse con el efecto de la reubicación en otra empresa relacionada y dirigida por PRODUCE, al reiterar que el solo impedimento de la orden administrativa por la falta de implementación de la plaza presupuestada solamente ocasionaría un incumplimiento injustificado y ultra formalista.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, se deberá reiterar que a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 0037-2016-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha reconocido implícitamente que la reubicación del contrato de trabajo si podrá ser considerada una medida idónea para poder efectivizar el mandato de reposición donde las plazas aún no se encuentren presupuestadas previamente (mediante la aplicación de la Ley N° 27 803); en cuanto, aunque exista la obligación de evaluar una plaza presupuestada previamente, pero la sola verificación posterior de una plaza presupuestada necesariamente nos demostrará que el mandato de reincorporación sin otra alternativa idónea solamente impediría el mandato efectivo de incorporación.

De esta manera, si se advierte que el mandato de reincorporación esta sujeta necesariamente a la constitución de una plaza vacante y debidamente presupuestada; entonces también la reubicación del puesto de trabajo será una medida idónea y necesaria para poder garantizar el cumplimiento del mandato administrativo, más aún si el régimen laboral de la actividad privada es el régimen laboral ha sido asignado previamente.

Siendo así, corresponderá confirmar la sentencia recurrida en el extremo que se reconoce el derecho a la reubicación laboral, debiendo la misma ser realizada en alguna de las empresas del ámbito del Ministerio de la Producción- PRODUCE, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27803; toda vez que la misma ha sido incluida en la última lista del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por Resolución Ministerial 142-2017-TR.

DECIMO CUARTO: Con relación a la aprobación administrativa previa de la reubicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, se aprecia en autos que dentro del Oficio N° 0084-2019-MTPE/2.16, de fecha 9 de enero de 2019 (fojas 38 al 39), el Director General de la Dirección General de Políticas de Inspección de Trabajo del MTPE comunicó a la Secretaría General del Ministerio de la Producción – PRODUCE la disposición de la reubicación laboral de 20 ex trabajadores de la Empresa Peruana de Servicios Pesqueros, entre los cuales figura la actora.

Como tal, se encuentra acreditado que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE ha cumplido con comunicar de forma oportuna la decisión de la trabajadora demandante de optar por la reubicación laboral, conforme al establecido en el artículo 7° de la Ley 27803; agregando que dentro de esta



Sentencia de Vista se ha determinado que el mandato de reubicación laboral de la demandante recaerá sobre alguna de las empresas del Ministerio de la Producción - PRODUCE, conforme al artículo 10 de la Ley 27803.

Por consiguiente, el MTPE no ha sido la entidad obligada a cumplir con el mandato de reubicación laboral que es objeto de este proceso, al poder ser ejecutada a través del presente proceso judicial; en ese sentido, corresponderá también confirmar la decisión de primera instancia.

Así, **no se deberá amparar los agravios formulados por la parte demandada**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.

.....

DECIMO QUINTO: Del derecho constitucional de Acceso a la Justicia. - El derecho de Acceso a la Justicia es un derecho implícito a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, mediante el cual se asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera directa o a través de un representante, para que –dentro de las garantías mínimas- se sustente la pretensión de la demanda conforme a los parámetros de razonabilidad en la calificación de las pretensiones.

Asimismo, de la dimensión conceptual de la demanda, la Judicatura solamente podrá tener la obligación de acoger la pretensión o declarar su improcedencia bajo un análisis razonable, por cuanto, dentro de la necesidad de brindar una tutela idónea e inmediata, no se podrá limitar una acumulación de pretensiones dentro de una medida infra legal.

Con tal fin, el Tribunal Constitucional ha prescrito, tal como lo señalado en el Exp. N° 010-2001-AI/TC, que:

“(...) El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso. Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...) Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados. En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe



garantizarse el derecho de acceder a un “recurso efectivo”, lo que supone no sólo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias (...)”.

DECIMO SEXTO: Sobre el desistimiento judicial como requisito para la reubicación laboral previsto en el Decreto Supremo N° 11-2017-TR. - Ya es de público conocimiento que mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 11-2017-TR, se dispuso ordinariamente que los trabajadores que sean beneficiarios de las modalidades de reparación establecidos en la Ley N° 27803, deberían comunicar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE los desistimientos sobre los procesos judiciales que se estuvieran tramitando sobre reposición u otras materias afines.

En efecto, de la revisión de lo expresamente regulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 11-2017-TR, se podrá apreciar lo siguiente:

“(...) Para efectos de acogerse a lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30484, los ex trabajadores que tengan procesos judiciales en trámite referidos a dichas materias u otras afines, deben desistirse del proceso respectivo. A tal efecto, los ex trabajadores deben acompañar sus respectivas solicitudes con una copia del cargo de presentación del escrito de desistimiento del proceso. El plazo para la presentación de lo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma. Para poder ejecutar los beneficios de la Ley N° 27803, es necesario presentar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, copia de la resolución judicial que aprueba o declara el desistimiento. La existencia de un proceso judicial en trámite, seguido contra la Comisión Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o las entidades respectivas, respecto del que no se haya procedido conforme a los párrafos precedentes, dará lugar al archivamiento del trámite respectivo (...)”

DECIMO SETIMO: Sin embargo, también es de conocimiento de la comunidad jurídica que tal disposición normativa es notoriamente inconstitucional y arbitrario, en cuanto que tal mandato es contrario al derecho que pose todo ciudadano a tener un adecuado Acceso a la Justicia; pues solamente obligaría a que todo ciudadano no pueda ejercer ante los órganos jurisdiccionales la pretensión de reincorporación al puesto de trabajo o reubicación y solamente solicitar tal derecho ante la autoridad administrativa de trabajo, más aún si la misma se sujeta a una aprobación administrativa previa.

Para ello, se deberá recordar que el derecho constitucional de Acceso a la Justicia permite que todas las personas puedan tener el acceso a un tribunal de justicia sin alguna condición administrativa; permitiendo el ejercicio jurisdiccional de manera directa o a través de un representante, para que – dentro de las garantías mínimas- se sustente la pretensión de la demanda conforme a la parámetros de razonabilidad en la calificación de las pretensiones, sin estar condicionados su pretensión restitutiva a un previo desistimiento procesal.



DECIMO OCTAVO:Del caso en concreto (**Agravio N° 05**). - De lo actuado, **la parte demandada** ahora sostiene que la demanda ha debido ser declarada improcedente, al no considerar que el artículo 6° del Decreto Supremo 11-2017-TR establece el desistimiento judicial como requisito para acceder a los beneficios de la Ley 30484.

De tal causal, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** afirma que la aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo 11-2017-TR no resulta pertinente; en cuanto se omite un pronunciamiento al respecto.

DECIMO NOVENO:De los actuados, este **Colegiado Superior** se observa que el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 11-2017-TR no resulta aplicable en el presente caso; por cuanto que tal requisito afecta inmediatamente el derecho constitucional de Acceso a la Justicia consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, al condicionar una acción administrativa alternativa mediante un desistimiento de un proceso anterior y evitar el ejercicio respectivo ante los órganos jurisdiccionales la pretensión de reincorporación al puesto de trabajo o reubicación (el cual puede realizarse de manera paralela o simultánea).

En ese sentido, si el Decreto Supremo 11-2017-TR ha tenido por finalidad establecer normas reglamentarias para la implementación de la Ley 30484 y coadyuvar a la realización de la última lista de trabajadores incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; entonces es claro concluir que el desistimiento judicial es contrario a los valores fundamentales reconocidos por nuestra carta magna, al condicionar la reincorporación del puesto de trabajo a una sola acción administrativa y limitando arbitrariamente su eficacia a nivel judicial.

Con esto, se concluye que el desistimiento del proceso judicial que plantea la demandada dejaría en estado de indefensión a la actora, a quien se le viene negando sistemáticamente el derecho a la reubicación laboral en alguna de las empresas del Ministerio de la Producción, que le asiste conforme a las Leyes 27803 y 30484, por lo que se desestima el agravio establecido en el recurso de apelación.

En consecuencia, **se deberá rechazar el agravio formulado por la parte demandada**, debiendo confirmarse la sentencia en el presente extremo.

.....

VIGESIMO:Sobre los intereses legales, costos y costas procesales. -El artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo prescribe:

“El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”



En ese sentido, corresponderá emitir pronunciamiento a tales extremos y la forma de determinación de su importe; en ese sentido, los intereses legales son la contraprestación por el uso del dinero en el tiempo, en ese sentido, constituyen un precio fundamental de la economía pues permiten estructurar el proceso de producción, al coordinar la valoración presente versus la valoración futura de los bienes y servicios.

Asimismo, en el supuesto de pago de interés por mora (que concurre cuando se produce el retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante el cumplimiento de los requisitos para devengar intereses moratorios), en materia previsional, será de origen legal, pues -de conformidad con lo establecido en el artículo 1246° del Código Civil- deviene por mandato de la ley.

VIGESIMO PRIMERO: En lo que respecta a las costas y costos, el artículo 14° de la citada norma precisa:

“La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil”

Por tanto, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, su reembolso “(...) *Es de cargo de la parte vencida*”, que en el presente caso es la demandada.

Asimismo, el artículo 414° del mismo Código refiere :

“El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”

Además, el artículo 410° de dicho Código estipula que *“Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”*.

Por lo que, estas procesales deberán abonar en etapa de ejecución de sentencia todos los gastos en que incurra el actor como consecuencia del proceso, tanto en etapa de conocimiento como de ejecución de sentencia, siempre en relación a las pretensiones amparadas.

VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto a los costos procesales, el artículo 411° del Código Procesal Civil prescribe que:

“Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”

En concordancia, con el artículo 16° de la Nueva Ley y Procesal del Trabajo, el cual estipula:



“El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de honorarios que se pagan con ocasión del proceso”.

Ahora, de la revisión de los autos, se deberá considerar los criterios establecidos por el propio TC, tal como la sentencia recaída en el Expediente N° 00052-2010-PA/TC, al momento de señalar que:

“Teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes” (subrayados del Juzgado).

VIGESIMO TERCERO: Respecto al caso concreto (Agravio N° 06). - De los actuados, **la parte demandada** estima que se incurre en error al momento de designar el pago de intereses legales, intereses financieros y costos procesales; por cuanto no se advierten las razones para que esta parte procesal asuma tal obligación dentro de los tres presentes conceptos, al estar prohibido por la Constitución Política del Perú.

De esto, el **órgano jurisdiccional** considera que la presente causa corresponde el pago de intereses legales, intereses legales y costos procesales; al ser el Estado objeto de pago de tales conceptos.

VIGESIMO CUARTO: En ese sentido, este **Colegiado Superior** estima que la entidad demandada PRODUCE le corresponde la asignación de los intereses legales, en cuanto que dentro del presente proceso se ha determinado que corresponde los derechos pretendidos dentro de su demanda.

Ahora, con respecto al pago de costos procesales, se advierte que la misma deberá ser asignada por la entidad demandada, por ser la parte emplazada dentro de la presente demanda; asimismo, se considera que las mismas se **determinarán dentro de la etapa de ejecución de sentencia.**

Así, en cualquier escenario, tales conceptos deberán ser amparados, más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Lima.

.....

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación.



HA RESUELTO:

1.- CONFIRMAR la Sentencia N° 090-2021-03°JETPL-MSNP, contenida en la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, que declaró fundada la demanda, ordenando:

- a) La reincorporación laboral de la demandante en el Ministerio de la Producción o en cualquiera de las entidades del sector, en el mismo cargo o a otro puesto análogo de igual nivel y categoría que exista por tratarse de un nuevo vínculo laboral.
- b) Absuelve de la instancia al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE.
- c) Condena a la parte demandada el pago de costos procesales.

2.- PRECISAR dentro de la Sentencia N° 090-2021-03°JETPL-MSNP, contenida en la resolución de fecha 24 de marzo de 2021, lo siguiente:

- a) La entidad demandada deberá ordenar la reubicación de la parte demandante dentro de una empresa estatal que se encuentre bajo su dirección; con el objeto de hacer efectivo el mandato de reincorporación al puesto de trabajo previsto mediante la Ley N° 27 803.

En los seguidos por **ROSSANA ZENAIDA MONTALVÁN CHACALIAZA** contra el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN- PRODUCE y OTROS**, sobre reubicación laboral y otros; y los devolvieron al juzgado de origen. Notifíquese. -
DCC/LJBB